Medellín, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	**DECLARATIVO - RCE**
Radicado	**05001 22 03 000 2022 00485 00**
Demandante	**LUISA FERNANDA RAMÍREZ SUÁREZ**
Demandado	**COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA.**

Se decide el impedimento declarado por el JUEZ DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, mediante auto del 28 de junio de 2022, el cual no fue aceptado por el JUEZ DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO de la misma ciudad, para conocer la demanda de la referencia.

1. ANTECEDENTES

LUISA FERNANDA RAMÍREZ SUÁREZ presentó demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual en contra de la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK, correspondiéndole por reparto al primero de los Juzgados referidos, dependencia judicial que resolvió declarar impedimento para asumir conocimiento con fundamento en la causal No 2 del art. 141 del CGP.

Como fundamento de la decisión, el juez refirió que previamente conoció de proceso instaurado por la misma demandante y por los mismos hechos en contra de la sociedad G4S Cash Solutions Colombia S.A. No obstante, se admitió la demanda en contra de G4S Secure Solutions S.A.; que el 29 de agosto de 2019 se profirió sentencia condenatoria en contra de G4S Cash Solutions Colombia S.A., decisión que fue revocada por este Tribunal, por no encontrar que la compañía G4S Secure Solutions S.A. causara el daño aducido en la demanda.

A partir de los anteriores elementos, el funcionario concluyó que ya forjó un criterio de los hechos motivo de juzgamiento, lo que afectaba su imparcialidad al tener un prejuicio sobre la decisión y que, si bien la norma procura evitar que un mismo funcionario judicial conozca de su misma actuación anterior en instancia superior, las posibilidades jurídicas no se agotaban literalmente en el contenido de la norma, siendo posible desde una óptica extensiva aplicar la causal de impedimento.

El segundo de los despachos citados, mediante auto del 9 de agosto de 2022, no aceptó el impedimento planteado, porque no obra constancia de que el juez proponente haya conocido del proceso o desatado una actuación en una instancia anterior y no hay lugar a aplicaciones extensivas por la taxatividad que rige las causales del art. 141 del CGP. Agregó que, si bien se alude a identidad de hechos y partes, ello no tiene asidero porque el proceso adelantado otrora, se admitió en contra de

G4S Secure Solutions Colombia S.A., y fue en contra de esta que se dictó sentencia condenatoria, por ende, no hay identidad de partes pues la demanda actual se dirige contra la Compañía Colombiana de Seguridad Transbank Ltda., antes G4S Cash Solutions Colombia S.A., razones por las cuales estima que lo afirmado no se enmarca dentro de la situación descrita en la norma invocada por el proponente, por lo cual encontró que la causal de impedimento no se encontraba acreditada y, en tal virtud, remitió el expediente a esta corporación a fin de resolver lo pertinente.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. COMPETENCIA.

De acuerdo con lo dispuesto en los incisos 2 y 3 del artículo 140 del Código General del Proceso, esta Sala es competente para definir el impedimento en tanto es superior funcional de ambos funcionarios.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO.

Le corresponde a la Sala determinar si en el presente caso se configura la causal de impedimento de que trata el numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso tal como lo declaró el juzgado inicial, asignando así la competencia al juzgado receptor o si, por el contrario, la causal no se encuentra acreditada y se debe declarar infundado dicho impedimento, devolviendo las diligencias al primer despacho judicial.

2.3. CASO EN CONCRETO.

Es imperativo a los jueces obrar con rectitud, ecuanimidad, independencia e imparcialidad en los asuntos sometidos a su consideración, en procura de la verdad y la justicia, siendo tales propósitos los que fundamentan la consagración del instituto de los impedimentos y recusaciones.

Una exigencia de dicha garantía de imparcialidad es que los operadores judiciales se encuentren despojados de eventuales sesgos que les impidan analizar y decidir los casos que conocen con afectación al derecho fundamental al debido proceso. Para ello se requiere que las cualidades morales y éticas del juzgador permanezcan incólumes y en aquellos eventos en que la imparcialidad pueda verse comprometida, el juez y las partes procesales pueden manifestarlo a través de las figuras jurídicas de impedimento y recusación, respectivamente.

Las causales de impedimento y recusación confluyen en el artículo 141 del CGP y se diferencian en que la primera opera cuando el propio

servidor público judicial reconoce su situación restrictiva y la segunda cuando alguno de los intervinientes la formula.

En el caso objeto de estudio el Juez WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND manifestó su impedimento para conocer del asunto ya mencionado, invocando la causal 2 del artículo 141 del Código General del Proceso[1], argumentando que conoció demanda instaurada por la misma demandante y con iguales fundamentos fácticos, proceso en el que emitió sentencia, por tanto, se forjó un criterio luego de analizar los hechos motivo de juzgamiento y que el conocimiento de la nueva contienda afectaría su imparcialidad como juzgador, razón por la cual se configuraba el mencionado impedimento.

Rememórese que, las causales de impedimento como excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional del juez, son taxativas y de aplicación restrictiva. En términos de la Corte Suprema de Justicia:

> *"En esta materia rige el principio de taxatividad, según el cual sólo constituye motivo de excusa o de recusación, aquel que de manera expresa esté señalado en la ley, por tanto, a los jueces les está vedado separarse por su propia voluntad de sus funciones jurisdiccionales, mientras que a los sujetos procesales no les está permitido escoger a su arbitrio a su juzgador, de modo que las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un determinado asunto a un funcionario judicial, no pueden deducirse por similitud ni ser objeto de interpretaciones subjetivas (…)"[2].*

De manera que, no cualquier cuestionamiento puede erigirse como una limitación al ejercicio jurisdiccional, el impedimento debe fundarse restrictivamente en las hipótesis que tipifica la norma, la causales son taxativas y perentorias, por tanto, no admite interpretaciones subjetivas ni aplicaciones extensivas.

En relación con la causal invocada, se extrae que, para su configuración el legislador establece la concurrencia de dos supuestos, el primero, el haber realizado cualquier actuación frente al caso debatido o aspectos que influyan en el sentido de la decisión final y el segundo, que la actuación se hubiera realizado en instancia anterior, el cual apunta al grado jurisdiccional establecido por la ley para el conocimiento y decisión de los juicios.

---

[1] El numeral 8 del artículo 141 del CGP establece como causal de recusación: *"2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente."*

[2] CSJ AP2618 de 2015, rad. n° 45.985; criterio reiterado en CSJ AC5368-2019, 11 dic) reiterado en AC 3658/2021

Sobre el segundo supuesto, la Corte ha indicado: "*para su configuración se requiere que el administrador de justicia haya intervenido en el proceso en un grado inferior, con independencia del tipo de actuación o su conexión con el asunto materia de resolución"*[3].

Conforme lo anterior, no se cumplen los presupuestos fácticos consagrados en la norma para derivar la respectiva consecuencia jurídica, a saber, no se cumple la hipótesis de haber emitido actuación en **instancia anterior**, por cuanto el conocimiento previo del funcionario judicial ocurrió en un mismo grado jurisdiccional (primera instancia), luego, no es dable predicar la configuración del impedimento consagrado en el núm. 2 del art. 141 del CGP, ni aplicarlo irrestrictamente bajo interpretaciones subjetivas a supuestos fácticos no tipificados en la norma, pues está vedado tal ejercicio en la materia.

En consecuencia, considera la Sala que los planteamientos del juez primigenio no se ajustan a los supuestos normativos previstos en el numeral 2 del artículo 141 del CGP para declarar el impedimento, razón suficiente para declarar infundado el impedimento y ordenar devolver el expediente al JUEZ DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN para que asuma conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Unitaria de Decisión Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTIMAR INFUNDADO el impedimento declarado por el JUEZ DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al citado despacho y comunicar lo decidido al otro estrado involucrado.

NOTIFÍQUESE

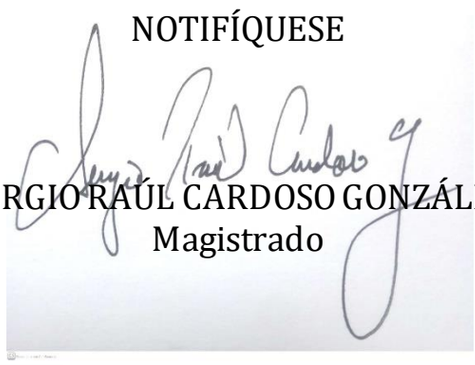

SERGIO RAÚL CARDOSO GONZÁLEZ
Magistrado

[3] Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. AC2954-2021. Magistrado ponente. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO